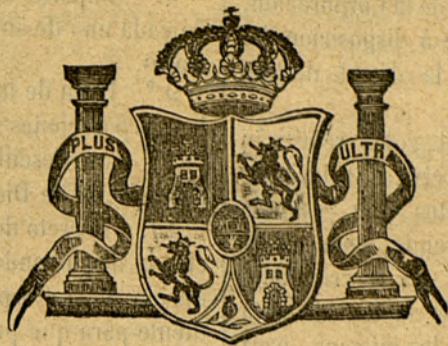


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 115)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895 facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos y autorizando la formalizacion de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

(Continuacion).

Art. 13. Cuando las liquidaciones de descubiertos mencionadas en el art. 3.º sean firmes, ya por haberlas aceptado ó consentido las Corporaciones á que se refieran, ya por hallarse en definitiva resueltas las reclamaciones que sobre el particular se hayan presentado, las Intervenciones de Hacienda procederán á aplicar al pago de los débitos los intereses de inscripciones devengados hasta 1.º de Julio de 1895, á fin de que el importe líquido de los descubiertos que después de esta operación quede sin solventar, le satisfagan integramente las Corporaciones en quince años ó antes de fin de Diciembre próximo, si lo solicitan, con la bonificación otorgada por la ley de esta fecha. Estas operaciones se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Los recibos de intereses de inscripciones correspondientes á cada Corporación se datarán en el mismo concepto en que ingresaron; esto es, en el de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*; y con formalidades análogas á las establecidas en el art. 12, se entregarán al Tesoro de Hacienda, que suscribirá el oportuno mandamiento.

2.ª Los Tesoreros procederán inmediatamente á facturar los recibos de intereses referentes á cada Dipu-

tación ó Ayuntamiento. Estas facturas serán en número igual al de las distintas formas de pago que deban tener los respectivos intereses, á fin de que en cada uno de los expresados documentos sólo se comprendan los recibos que hayan de liquidarse de una manera uniforme.

3.ª Aunque los mencionados recibos contendrán indicaciones suficientes para determinar la forma de su pago, las oficinas provinciales tendrán en cuenta acerca de este particular las siguientes prevenciones:

(a) Que los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1867, son abonables por todo su valor.

(b) Que los comprendidos en el período que media desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1872, están sujetos al impuesto de 5 por 100.

(c) Que en los devengados desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1874, son abonables dos terceras partes de cada vencimiento por su importe íntegro, y la restante, al 30 por 100 de su valor nominal.

(d) Que en los que se refieran al tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, ó sea á los cinco semestres que, según la ley de 21 de Julio de 1876, habrían de satisfacerse en Deuda amortizable, con interés de 2 por 100, la liquidacion para fijar el metálico equivalente aplicable al pago de los débitos de la Corporacion respectiva se ajustará á la siguiente demostracion, en que se toma como base un recibo cuyo importe nominal sean 100 pesetas, con intereses hasta 1.º de Julio próximo:

	Pesetas.
Cantidad íntegra á que asciende el recibo, igual al importe nominal de la Deuda del 2 por 100 que se habría emitido en equivalencia de los cinco vencimientos.....	100
50 por 100 del valor nominal de dicha Deuda, que es el cambio á que se hubieran amortizado los correspondientes títulos .....	50

Intereses de aquellos valores á razon de 2 por 100 anual, desde 1.º de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, ó lo que es lo mismo, 10 por 100 del importe íntegro del expresado recibo..... 10  
 4'71 por 100 al año sobre el 50 por 100 del valor nominal del mismo documento desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Julio próximo, por los intereses que se habrían abonado en Deuda del 4 por 100 emitida al 85 400. — Trece anualidades y media (5½ trimestres)..... 31'79  
 Luego por cada 100 pesetas en recibos de los cinco vencimientos, se obtendrá un efectivo aplicable al pago de los débitos de la correspondiente Corporacion, importante pesetas..... 91'79

(e) Que los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, quedaron reducidos al 1 por 100 del capital de su referencia, con arreglo, á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

(f) Que en cumplimiento de dicha ley, los intereses respectivos á los vencimientos desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Julio de 1883, importan el 1'25 por 100 del capital á que corresponden.

(g) Que los intereses del 4 por 100 anteriores á 1.º de Julio de 1892, se satisfacen sin minoraciones de ninguna clase, y

(h) Que los posteriores á aquella fecha están gravados con el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

4.ª Efectuada al pié de cada factura, que suscribirá el Tesorero, la demostracion correspondiente para determinar qué cantidad líquida puede aplicarse al pago de los descubiertos de la respectiva Corporacion, la Tesorería entregará aquellos documentos, con los recibos de su referencia, á la Intervencion de Hacienda, la cual dará número de orden á la factura en un registro especial, y facilitará á la Tesorería un recibo en el que

conste dicho número, el nombre de la entidad á que los valores correspondan, el periodo á que se refieran y el importe del documento.

5.ª La Intervencion procederá inmediatamente á comprobar los recibos con las facturas, y verificará las sumas y liquidaciones que determinen la cantidad aplicable al pago de los descubiertos. Si encontrase algun error por consecuencia de esta operacion, devolverá las facturas con sus justificantes á la Tesorería, á fin de que sin pérdida de tiempo lo subsane. Al devolverla, la Intervencion recogerá y cancelará el resguardo de que trata la prevencion anterior y anotará convenientemente el respectivo asiento en el registro de inscripcion.

6.ª Redactada nueva factura en sustitucion de la defectuosa, se seguirá en la parte que corresponda, un procedimiento análogo al empleado con la primitiva.

7.ª Cuando la factura carezca de defectos, el Interventor hará constar al pie de la misma su conformidad, y expedirá por *formalizacion* y en cantidad equivalente á la parte de los recibos que representen metálico, los correspondientes mandamientos de ingreso; teniendo para ello presente, que cuando los intereses se hallen gravados con algún impuesto, la cantidad aplicable á solventar los débitos de la respectiva Corporacion será el líquido restante despues de ingresar virtualmente el importe de aquellos impuestos inherentes al pago de dichas obligaciones.

8.ª Si el importe líquido de los intereses devengados hasta 1.º de Julio de 1895 excediera del de los débitos compensables, se expedirá por la diferencia un mandamiento de ingreso, tambien por formalizacion, el cual se aplicará en *Acreeedores del Tesoro* á un concepto titulado *Restos de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante despues de solventados, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con la Hacienda*.

Por los intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1895 y 1.º de Enero y de Abril de 1896, se expedirá otro mandamiento de ingreso á favor de la Corporacion á que correspondan, en concepto de «*Acreeedores del Tesoro. Intereses de inscripciones pendientes de vencimiento á compensar con débitos de 1895-96.*»

Art. 14. Para el solo efecto de que, con arreglo á la ley de esta fecha, se apliquen desde luego los intereses de inscripciones intransferibles á la solvencia de los descubiertos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los pagos de dichos intereses con aplicacion á la Seccion 3.ª del presupuesto de 1895-96 «*Obligaciones generales del Estado, capítulo adicional, concepto de Intereses de inscripciones intransferibles emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895, sin que para verificarlo sea necesaria consignacion previa de fondos.*»

La Direccion general de la Deuda, al remitir á las provincias las inscripciones y documentos representativos de sus intereses, advertirá cuáles son los comprendidos en dicha ley; pues el pago de los que no se hallen en este caso, será ordenado, como hasta ahora, por la mencionada Direccion general.

Art. 15. Los mandamientos de pago por intereses se expedirán á favor del Tesorero, y se justificarán:

1.º Con los recibos de su referencia facturados, en cuyo documento se hará constar el número y fecha del mandamiento de pago con que se formalizan.

Y 2.º Con una relacion que exprese el número, fecha, aplicacion é importe de cada una de las cartas de pago que se hayan expedido en equivalencia de los intereses que represente la factura á que se refiere el precedente párrafo. Si varias facturas correspondiesen á una misma carta de pago, se hará constar esta circunstancia en dicha relacion.

Art. 16. Los mandamientos que se expidan para formalizar el pago de los intereses de inscripciones, se relacionarán por las oficinas de Hacienda de las provincias, y se comprenderán en cuentas con la aplicacion al capítulo y concepto que determina el art. 14, remitiéndose copias de las relaciones á la Contaduría general de la Deuda, en union con las de los demás pagos que durante el mes se hayan verificado.

Las cartas de pago que con aplicacion á los débitos de las Corporaciones provinciales y municipales produzca la formalizacion de dichos intereses, se expedirán á favor de las entidades respectivas; pero indicando que la operacion se hace en virtud de lo dispuesto en la ley de esta fecha, y por conducto del Tesorero de Hacienda.

Art. 17. Las cartas de pago de los ingresos virtuales que se apliquen en «*Acreeedores del Tesoro*», concepto de *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley*

*de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones y Ayuntamientos con la Hacienda*, se expedirán á favor de la Corporacion, quedando su importe á disposicion del Delegado para que le dé el destino que proceda.

Art. 18. Los Delegados remitirán á los Gobernadores civiles relaciones de los Ayuntamientos que, estando solventes con la Hacienda, sean acreedores por intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de esta fecha ó por resto de los mismos, para que disponga esta Autoridad que se forme y remita á las Delegaciones nota de las cantidades que dichos Ayuntamientos adeuden por obligaciones de primera enseñanza.

En vista de estas notas, las Intervenciones expedirán los mandamientos de pago con aplicacion al concepto correspondiente de «*Acreeedores del Tesoro*», á nombre de los Depositarios de fondos de Instruccion pública, los cuales entregarán á las oficinas de Hacienda carta de pago por el importe de la cantidad recibida por cuenta de cada Ayuntamiento.

Si después de esta operacion resultara sobrante á favor de algun Municipio, se ingresará á su disposicion bajo el concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.

Las cartas de pago que produzca la aplicacion de intereses á la extincion de descubiertos con el Tesoro, así como las de los sobrantes de que se ha hecho mérito, se remitirán sin demora á las Corporaciones á que correspondan, á fin de que el resto que resulte á su favor puedan percibirlo en efectivo ó destinarlo al pago de los primeros vencimientos.

Art. 19. Aplicados que sean al pago de débitos los intereses de inscripciones intransferibles, procederán las Intervenciones de Hacienda á consignar en nuevas liquidaciones, que formarán á cada Corporacion, el importe á que hayan quedado reducidos sus descubiertos con el Tesoro, y este remanente de débitos será objeto de la moratoria si las entidades interesadas no optan por satisfacerlo en totalidad antes de fin de Diciembre próximo, con los beneficios que les otorga la ley.

Estas liquidaciones (Modelo núm. 2), contendrán los particulares siguientes:

- 1.º Concepto del débito.
- 2.º Su importe segun la liquidacion de que trata el art. 3.º:
  - (a) Por los anteriores á 1.º de Julio de 1878.
  - (b) Por los posteriores hasta 30 de Junio de 1894.
- 3.º Total de los descubiertos procedentes de ambas épocas.

4.º Cantidades ingresadas por las Corporaciones á cuenta de los expresados débitos con posterioridad al cierre de la liquidacion.

5.º Importe líquido de los intereses de inscripciones aplicados al pago de los descubiertos, en cumplimiento de lo prevenido en la presente instruccion.

6.º Total de los ingresos á que se refieren los dos párrafos precedentes.

7.º Remanente de débitos no compensados, que es objeto de la moratoria.

8.º Importe de una anualidad y de cada uno de sus dos plazos semestrales.

9.º Idem de las bonificaciones que las Corporaciones obtendrán, si satisfacen sus descubiertos en totalidad antes de fin de Diciembre próximo.

10. Decreto del Delegado de Hacienda disponiendo se remita la liquidacion á la Corporacion correspondiente para que preste su conformidad ó formule, con arreglo al art. 20, la reclamacion que proceda, y á fin de que si lo estima oportuno pueda solicitar las bonificaciones de 70 y 50 por 100, mediante el pago del 30 y 50 por 100 restantes, que se obligarán á satisfacer antes del 31 de Diciembre próximo.

En el mismo decreto se consignará el importe de los intereses de los tres últimos trimestres de 1895 96, y se prevendrá á la Corporacion que devuelva dicho documento con su conformidad ó indicacion de que no se la presta; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro del plazo de quince días, se considerará dicha liquidacion consentida.

Art. 20. La reclamacion á que el artículo anterior se refiere, no podrá versar sobre el importe de los débitos liquidados hasta fin de Marzo del presente año, puesto que este particular habrá quedado previamente fuera de discusion al declararse firmes los resultados de la liquidacion mencionada en el art. 3.º

En su consecuencia, solo existirán méritos para que las Corporaciones reclamen, si las oficinas de Hacienda hubiesen incurrido en error al trasladar de la liquidacion núm. 1 á la número 2, el importe íntegro de dichos débitos, ó si existiere cualquiera otra equivocacion aritmética ó de concepto en las demás operaciones que la liquidacion núm. 2 contenga. De esta liquidacion se redactarán dos ejemplares: uno se remitirá á la Corporacion interesada, y el otro se conservará unido á su expediente en la Intervencion de Hacienda de la provincia para abrir á la Corporacion de referencia la cuenta especial por moratorias, segun lo prevenido en el artículo 7.º Estas cuentas especiales, que se llevarán con arreglo al modelo número 3, se saldarán y cerrarán definitivamente, no sólo cuando termine con el ingreso de los débitos el período regular de su duracion, sino también en el caso de que por no satisfacer las Corporaciones con puntualidad sus descubiertos, pierdan el derecho á pagarlos con moratoria.

#### CAPITULO III.

*De las condonaciones ó bonificaciones á las Corporaciones provinciales y municipales.*

Art. 21. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que solventen sus débitos con el Tesoro antes del 31 de Diciembre de 1895, obtendrán la bonificacion del 70 por 100 de los anteriores á 1.º de Julio de

1878, y del 50 por 100 de los posteriores hasta 30 de Junio de 1894. Para conseguir estos beneficios deberán solicitarlo de la Delegacion de Hacienda tan pronto como acepten el resultado de la liquidacion mencionada en el art. 19 y acompañarán á la solicitud los valores y documentos de crédito reconocidos á su favor que estén en su poder, ó que existiendo en las Cajas del Tesoro destinen al pago de sus descubiertos.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales podrán satisfacer el 30 por 100 de los débitos procedentes de la primera de dichas épocas, y el 50 por 100 de los relativos á la segunda, destinando á este objeto los valores siguientes:

- 1.º Metálico.
- 2.º Los capitales de sus inscripciones intransferibles, cualquiera que sea la fecha de su emision, se admitirán al precio medio de la cotizacion oficial alcanzada por la Deuda pública del 4 por 100 interior, durante el mes que inmediatamente proceda al en que soliciten la bonificacion; cuyo tipo medio se comunicará á las provincias mensualmente por la Intervencion general.

3.º Cualquier crédito que justifiquen en forma contra el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán aplicar á estos pagos, no sólo metálico y las mismas clases de valores que las Diputaciones, sino también los resguardos que por ingresos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos por la Hacienda les haya entregado la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Las Corporaciones pueden aplicar al pago de sus descubiertos anteriores á 1.º de Julio de 1894 el capital de las inscripciones nominativas equivalentes al producto de sus bienes desamortizados, sin necesidad de obtener previamente la autorizacion de ningun Centro ministerial, puesto que ésta se considera desde luego concedida por la ley á que se refiere la presente instruccion.

Art. 24. Las Corporaciones que se obliguen á satisfacer antes de fin de Diciembre próximo todos sus descubiertos de origen anterior á 1.º de Julio de 1894, harán constar en acta el correspondiente acuerdo. Acompañará á la solicitud copia certificada del acta y documentos de que trata el art. 21; de todos ellos acusará recibo la Delegacion, y é inmediatamente los pasará á la Intervencion de Hacienda para que practique las liquidaciones correspondientes.

Las oficinas Interventoras llevarán á efecto sin pérdida de tiempo dichas liquidaciones, que se compondrán de dos partes y se ajustarán al modelo número 4.

En la primera constarán los particulares siguientes:

- 1.º Los conceptos á que correspondan los descubiertos.
- 2.º El importe de cada uno de éstos, segun la liquidacion número 1, si no se hubiesen disminuido los re-

sultantes en fin de Marzo último; y con arreglo á las tres últimas columnas de la núm. 2. si con posterioridad á la expresada fecha hubiesen ingresado algunas cantidades con aplicacion á dichos débitos, bien en metálico, bien en formalización de intereses de inscripciones.

3.º El importe detallado y en junto de las bonificaciones del 70 y 50 por 100, y

4.º El liquido restante á pagar en metálico ó con los valores enumerados en el art. 22.

La segunda parte de la liquidación demostrará:

1.º El metálico que ha de ingresar por cuenta de los descubiertos.

2.º Cuando se trate de Ayuntamientos, los resguardos de los ingresos hechos en la Caja de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados.

3.º La fecha en que la entidad deudora haya solicitado la bonificación.

4.º El precio medio á que se hubiese cotizado la Deuda pública del 4 por 100 interior en el mes anterior al de la fecha de la solicitud.

5.º El número, fecha y capital nominal de cada inscripción.

6.º La cantidad nominal que de las inscripciones se tome al citado precio medio para producir en efectivo la suma que se destine al pago de débitos.

7.º El efectivo que represente dicha parte del capital nominal; y

8.º El capital nominal no aplicado á extinguir los descubiertos, ó sea la parte del mismo que ha de ser objeto de la emision de una nueva inscripción intransferible.

De estas liquidaciones se harán tres ejemplares: dos de ellos se conservarán en la Intervencion de Hacienda y el otro se remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Corporacion interesada, para que le preste su conformidad y lo devuelva inmediatamente á la oficina de procedencia.

Art. 25. Cuando los Ayuntamientos destinen al pago de sus descubiertos con el Tesoro los resguardos que la Caja de Depósitos les hubiese expedido por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se ajustarán las operaciones que con tal objeto se ejecuten, á las reglas siguientes:

1.ª Al aplicarse á los débitos los capitales depositados, se liquidarán, dándoles igual destino los intereses que los resguardos tengan devengados y no satisfechos, expidiéndose en la Sucursal los respectivos mandamientos á favor del Tesorero de Hacienda.

2.ª La devolucion de capitales se efectuará con arreglo á lo establecido en el reglamento de 23 de Agosto de 1893; y el pago de intereses y formalizacion del impuesto de 4 por 100 sobre los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio siguiente y circulares de 27 y 28 de Julio último: la primera, expedida por la Intervencion Central; y la segunda, por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

3.ª Las cantidades que por el integro de capitales y liquido de intereses satisfagan las Sucursales de la Caja general de depósitos á los Tesoreros de Hacienda, serán ingresadas simultáneamente por estos con aplicacion á los débitos de los respectivos Ayuntamientos, y como justificantes de los mandamientos de pago que haya expedido la Sucursal, se unirán certificaciones de los citados ingresos.

Cuando el importe de los resguardos exceda del de los débitos de la Corporacion, se constituirá por la diferencia un nuevo depósito á favor de la entidad interesada.

Art. 26. Si por no bastar los resguardos de la Caja de Depósitos y sus intereses para extinguir los débitos, hubieran de destinarse á aquel objeto los capitales de inscripciones intransferibles, las oficinas de Hacienda practicarán con vista de la liquidacion, modelo núm. 4, las siguientes operaciones:

1.ª Ingreso virtual, con aplicacion á los descubiertos de la entidad interesada, de la parte de los mismos que se compense con el capital de las inscripciones, computado el cambio correspondiente.

2.ª Data, también virtual, en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, por el importe efectivo tomado de los capitales, en equivalencia de los ingresos á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Data de las inscripciones, por su valor nominal, que se aplicará al concepto de «*Valores emitidos por la Direccion general de la Deuda en pago de créditos*», y remision material de dichos valores al expresado Centro, en los que el Tesorero estampará, en nombre de la correspondiente Corporacion, el siguiente endoso: «*A la Direccion general de la Deuda para las operaciones de amortizacion y emision que procedan con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895*». Al efectuarse la remision de estos valores á la referida oficina general, las de provincia acompañarán á las inscripciones un ejemplar de la liquidacion, modelo número 4; y

4.ª Tan pronto como tenga efecto la data mencionada en el párrafo número 2 del presente artículo, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Central certificaciones de los mandamientos de pago que se hubieran aplicado al concepto de *Remesas*, al verificarse en la provincia la formalizacion de que trata dicho párrafo y el que le precede.

Art. 27. Cuando las Corporaciones destinen al pago de sus descubiertos documentos justificativos de créditos reconocidos y liquidados á su favor, las oficinas de Hacienda, después de cerciorarse de la legitimidad de dichos créditos, así como de que, con efecto, se hallan reconocidos y liquidados y no han prescrito, procederán á formalizar el correspondiente pago, previos los demás requisitos reglamentarios, si su ordenacion corresponde al Del-

gado, y en otro caso solicitarán de la Ordenacion de pagos correspondiente la expedicion del oportuno mandamiento, remitiendo al efecto los documentos que justifiquen el crédito, y en su vista efectuarán los ingresos virtuales equivalentes, con aplicacion á los débitos de la Corporacion respectiva. Si el crédito presentado fuese mayor que el descubierto á cuyo pago se destine, las dependencias de Hacienda facilitarán por la diferencia á la entidad interesada un resguardo de depósito necesario sin interés, para su cobro en tiempo y forma oportunos. El documento original representativo del crédito, después de hechas las debidas anotaciones, se acompañará al mandamiento de pago de su referencia.

Art. 28. La condonacion ó bonificacion de débitos atrasados concedida por la ley á las Corporaciones provinciales y municipales, no requiere para eliminar en cuentas el 70 y 50 por 100 de dichos descubiertos, que se verifique, ni aun virtualmente, el ingreso de las cantidades bonificadas.

Dicha eliminacion se efectuará por medio de bajas justificadas, tanto en las cuentas de Rentas públicas, cuando el débito sea imputable á presupuesto, como en las de Tesorería, cuando el descubierto solo figure en «*Deudores del Tesoro*»; llevándose á cabo en unas y otras esta operacion tan pronto como resulte ingresado, antes de fin de Diciembre próximo, el 30 y 50 por 100 no condonable y mediante decreto del Delegado de Hacienda.

La expresada baja se justificará con certificaciones por conceptos, en las cuales constará:

1.º El nombre de la Corporacion que resultaba deudora.

2.º El importe integro del descubierto cuyo origen fuese anterior á 1.º de Julio de 1878 (primer periodo).

3.º El del posterior á aquella fecha hasta 30 de Junio de 1894 (segundo periodo).

4.º Los ingresos hechos en virtud de la ley de referencia, con aplicacion á los débitos del primer periodo, especificándose:

(a) La fecha de cada ingreso.

(b) El número de la carta de pago.

(c) Su importe.

5.º Iguales datos respecto á los ingresos aplicados á la extincion de los débitos del segundo periodo.

6.º Resto no pagado con imputacion á los descubiertos del primer grupo, ó sea 70 por 100 de los mismos, objeto de las condonacion.

7.º Idem. id. de los del grupo segundo, ó sea 50 por 100 bonificado.

8.º Suma de los referidos 70 y 50 por 100, ó sea total condonado á la Corporacion por el concepto de que se trate.

Las cartas de pago que ocasione el ingreso de la parte no condonada de los descubiertos se remitirán, desde luego, á las Corporaciones correspondientes.

Art. 29. Recibidas las inscripciones en la Direccion general de la

Deuda, les dará ingreso por su valor nominal en la Tesorería de aquel Centro y remitirá á las oficinas de provincia las cartas de pago que esta operacion produzca, para que justifiquen los mandamientos de pago que expidieron con aplicacion al concepto de *Valores emitidos por la Direccion general de la Deuda en pago de créditos*, cuando con el oportuno endoso remitieron las inscripciones al mencionado Centro directivo.

Seguidamente aquella Direccion revisará las liquidaciones adjuntas á las inscripciones remitidas por las oficinas provinciales; reparará las defectuosas, y por las que estén corrientes procederá á la amortizacion de los capitales, total ó parcialmente aplicados al pago de débitos; llevará á efecto la emision de las nuevas inscripciones por sobrantes, si los hubiere, y la de los títulos al portador equivalentes á la cantidad nominal adjudicada al Tesoro para extinguir los descubiertos de las Corporaciones de referencia.

Las nuevas inscripciones se remesarán por la Direccion de la Deuda á las Tesorerías de provincia para que las entreguen á las Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes pertenezcan. Los títulos al portador, acompañados de las liquidaciones de su razon, los remitirá aquel Centro al del Tesoro á fin de que disponga el ingreso de los mismos en la Tesorería central y la subsiguiente enajenacion de ellos en Bolsa.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

Circular.

### Elecciones municipales.

Con el fin de que las elecciones municipales se celebren en todos los pueblos de esta provincia el domingo 12 del próximo mes de Mayo, y de que las operaciones preliminares y subsiguientes á dicha eleccion se verifiquen en los plazos y con las formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes: encargo á los Sres. Alcaldes fijen su atencion en la circular inserta en el Boletín oficial extraordinario, correspondiente al dia 22 del actual, en la cual se hace la oportuna convocatoria para que se dé á aquella el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo llamo la atencion de los Sres. Alcaldes respecto á la errata que aparece en el párrafo quinto del Indicador que acompaña á la citada circular, el cual deberá entenderse redactado en la siguiente forma:

(«Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda

disposicion transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.)»

Burgos 24 Abril de 1895.

EL GOBERNADOR,  
**Arturo Zancada.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detencion preventiva del súbdito inglés Lyon, acusado de falsificacion y ocultacion fraudulenta de moneda, de 35 á 40 años de edad, robusto, pelo, patillas y bigote oscuros, estatura 5 pies y 6 pulgadas, la pupila del ojo derecho esprotuberante, descolorido; y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 22 de Abril de 1895.

EL GOBERNADOR,  
**Arturo Zancada.**

SECCION DE FOMENTO.

D. ARTURO ZANCADA Y CONCHILLOS,  
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Mijangos Espinosa, vecino de Burgos, en el dia de ayer, como representante de Mr. Richard Prece Williams, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro con el nombre de Pista del Frontero, en terreno del comun y particular, término del pueblo de Puras de Villafranca, Ayuntamiento de id., sitio llamado El Frontero, lindante al Norte con el Carrascal, al Sur con la Isa, al Este con Valducio y al Oeste con la Majadilla, designando las veintidos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la Iglesia de Puras de Villafranca, desde él se medirán al E. 100 metros, donde se fijará la primera estaca; desde esta hacia el N. 200 metros se colocará la segunda estaca; desde esta hacia el O. 400 metros, colocándose la tercera estaca; desde esta con 500 metros hacia el S. se colocará la cuarta estaca; desde esta con 400 metros hacia el E. se plantará la quinta estaca, y desde esta con 300 metros hacia el N. se fijará la sexta estaca que caerá sobre la primera, y 100 metros hacia el E. la séptima estaca; con 300 metros al N. la octava estaca; desde esta con 600 metros al O. se plantará la novena, y desde ella con 700 metros al S. se colocará la décima estaca; desde esta con 600 metros al E. la undécima; y desde esta con 400 metros al N. se encontrará con la séptima estaca, cerrando así el polígono de las 22 pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias,

en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Abril de 1895.

**Arturo Zancada.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto hago saber á los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados, remitan á este Juzgado de instruccion, dentro de los 15 últimos dias del mes de Mayo del corriente año, copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, de las listas definitivas de jurados, una de cabezas de familia y otra de capacidades, y esta negativa en el caso de no haber ninguna en la localidad; advirtiéndoles que el retraso de dicho servicio será castigado con la multa de 100 á 200 pesetas, establecida en el artículo citado.

Dado en Burgos á 18 de Abril de 1895.—Cecilio del Barco.—El Secretario de gobierno, Nicolás Lopez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia de Espinosa de Cervera.*

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto territorial del año económico de 1895 á 1896, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias para que puedan hacerse las oportunas reclamaciones, pues transcurrido no serán admitidas las que se presenten.

Espinosa de Cervera 18 de Abril de 1895. — El Alcalde, Francisco Nuñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cilleruelo de Arriba, Castrillo de la Reina, Castrillo Solarana.

*Alcaldia de Villangomez.*

Rectificado el padron industrial de este término municipal, con arreglo al art. 63 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean convenientes, y pasados que sean no serán oidas las que se presenten.

Villangomez 20 de Abril de 1895. — El Alcalde, Faustino Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de Riopisuerga, Valle de Mena, Salas de Bureba, Castrillo de la Reina, Villasilos, Pino de Bureba, Berberana, Rabé de las Calzadas, Bahabon de Esgueva, Villaespasa, Atapuerca.

*Alcaldia de Vilviestre de Muñó.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expender durante el próximo año económico de 1895-96 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 28 del actual y 5 de Mayo, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Vilviestre de Muñó 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Benito de la Peña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Acedillo para los dias 28, y 5 de Mayo, á las diez, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Villagalijo para los mismos dias y hora, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta libre.

El de Brazacorta para id., respecto de todos los artículos de consumo.

El de Villaespasa id. id.  
El de La Vid y barrios id., á las dos.

El de Valle de Manzanedo á las dos de la tarde, respecto del vino, aguardiente, jabon y aceites.

El de Bahabon de Esgueva para el dia 28, de diez á doce, respecto de todos los artículos de consumo.

El de San Clemente del Valle para los dias 26, y 4, á las once, respecto del vino, aguardientes y aceites.

El de Castrillo de Murcia para los dias 28, y 3, á las diez, respecto del vino, aceite, aguardiente y carne.

El de Monasterio de Rodilla para el dia 5, á las tres, respecto de vinos, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas.

El de Villasilos para los dias 30, y 9, á las doce, respecto de carnes frescas y saladas á la exclusiva, y el vino, aguardientes y alcoholes, jabon y sal comun á la venta libre.

*Juzgado municipal de Villangomez.*

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villangomez 20 de Abril de 1895. — El Juez municipal, Antolin Lopez.

Igual anuncio hacen los Jueces de Quintanilla de la Mata, Villorobe, Villorobe, Montorio, Mecerreyes, Añastro, Contreras, Villaverde Peñaorada, Castañares, Santa Cruz de Juarros, Villamayor de los Montes, Torrecilla del Monte, Quintanilla del Agua.

Y respecto de las plazas de Secretarios suplentes los Jueces de Lerma, Villalmanzo, Pradoluengo.

*Alcaldia de Villahoz.*

El domingo 5 de Mayo próximo á las diez de la mañana se celebrará pública subasta para la ejecucion de las obras de reparacion de la casa-panera del Pósito de esta villa y bajo las condiciones económicas que constan en el presupuesto de gastos aprobado por la superioridad, cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Villahoz 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Marino Arribas.

*Zona de Reclutamiento de Burgos numero 11.*

Circular.

Los Sres. Alcaldes de la demarcacion de esta Zona á quienes me refería en mi circular de 13 de los corrientes, inserta en el Boletín de la provincia núm. 62, avisarán á los individuos que figuraban en la relacion á ella unida, que en virtud de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, no deben presentarse en estas oficinas hasta las siete de la mañana del dia 14 de Mayo próximo para marchar á incorporarse á sus Cuerpos.

Burgos 24 de Abril de 1895.—El Coronel, Tirso Albert.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.*

REPRESENTACION DE BURGOS.

Se anuncia al público que las horas de despacho en esta dependencia, son las siguientes:

*Seccion de tabacos y timbre del Estado.*

Todos los dias hábiles desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

*Giro mutuo del Tesoro.*

Los mismos dias desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

El último dia de cada mes, las operaciones de Timbre y Giro se cierran á las once de la mañana. — Los Representantes, Fernandez Villa Hermanos.

*A los Ayuntamientos.*

En la imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, 12, (frente á la Fonda del Norte), encontrarán los impresores necesarios para la eleccion de Concejales, Matricula, Padron industrial de edificios y solares, de cédulas personales y hojas declaratorias para los cabezas de familia, y otros varios impresos que son necesarios á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Agentes ejecutivos. 1-2

*Molinero.*

Se necesita uno que sepa cumplir bien con su obligacion. Facilitarán detalles en Burgos, calle de Huerto del Rey, núm. 25, principal. 1-3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.